



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.



Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En virtud de orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, he acordado convocar á sesion extraordinaria á la Diputacion provincial para el dia 28 del corriente, con objeto de que reparta el cupo correspondiente á la provincia en el actual remplazo.

Segovia 20 de Febrero de 1878.

El Gobernador, Dominge Solano

Gaceta del 23 de Enero de 1878.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: En las gracias y distinciones honorificas con que es costumbre solemnizar los faustos acontecimientos del país, tienen merecida y justa participacion los jóvenes que se dedican al cultivo de las letras y las ciencias, llamados á servir é ilustrar un dia á la patria con sus luces y virtudes.

Siguiendo tan loable ejemplo, é interpretando los nobles y elevados sentimientos de V. M., su amor á la juventud estudiosa y su predileccion por cuando tiende á difundir la cultura intelectual y moral, el Ministro que suscribe ha formulado y tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, por lo cual se conceden recompensas á los alumnos de los establecimientos de enseñanza pública que se distinguen por su conducta, aplicacion y aprovechamiento, á fin de que sirvan de estímulo á todos y de satisfactoria y grata memoria del regio enlace.

Madrid 21 de Enero de 1878.— SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—C. El Conde de Toreno.

Real decreto.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se concederán titulos académicos y profesionales libres de derechos y diplomas de honor á los alumnos que mas se distinguen en los establecimientos públicos de enseñanza,

sin perjuicio de los premios establecidos por los reglamentos.

2.º En la Universidad de Madrid se concederá un titulo de Doctor por cada Facultad y Seccion y en todas las del Reino uno de Licenciado; en los Institutos de Madrid que se sostienen de fondos generales con los Colegios agregados uno de Bachiller, y en las Escuelas superiores y profesionales uno pericial ó de carrera.

3.º Cuando el número de alumnos, adornados de los requisitos necesarios para aspirar al premio, excediese de 15 en un grado de enseñanza ó en una Escuela, se concederá un titulo mas aumentando sucesivamente el número en igual proporcion.

4.º En las Escuelas superiores que preparan para profesiones libres, y en las de primera enseñanza de niños y de niñas se concederán diplomas de honor; en primera enseñanza uno por cada 20 alumnos. Los de las Escuelas superiores serán expedidos por el Ministro de Fomento y los de las de primera enseñanza por los Gobernadores de las respectivas provincias, como Presidentes de las Juntas de Instruccion pública.

5.º Tendrán opcion á los titulos académicos y profesionales con execucion de derechos los alumnos que practiquen en este curso académico los ejercicios del grado ó del examen de carrera con nota de sobresaliente, y los que los hayan practicado con igual censura en los dos años últimos. Podrán aspirar al diploma de honor los alumnos de las Escuelas superiores que se hallen en idénticas circunstancias.

6.º En las Escuelas de primera enseñanza se concederá el diploma al alumno que aventaje á los demas en los exámenes.

7.º Para la concesion de titulos y diplomas se abrirá un concurso el último dia lectivo de este año escolar en los establecimientos en que los estudios están sujetos á cursos académicos, y se admitirán solicitudes hasta dos dias despues de terminar los ejercicios de grado ó de examen de carrera.

8.º Las solicitudes documentadas de los aspirantes se presentarán al Jefe de los respectivos establecimientos, el cual, conforme al parecer del Claustro de las Facultades y Secciones respectivas, ó de las Juntas de Profesores reunidas bajo su presidencia, designará á los alumnos mas beneméritos, y lo pondrá en conocimiento de la Superioridad por el conducto ordinario, para su aprobacion, y publicar los nombres de los agraciados por medio de la Gaceta de Madrid.

9.º En los primeros dias de Marzo próximo se celebrará examen público en las Escuelas de niños y niñas bajo la Presidencia de la Junta de primera enseñanza ó de las personas que delegare cuando las Escuelas fueren mas de una, para designar los alumnos sobresalientes, sin distincion de clases ni secciones, teniendo en cuenta la edad y tiempo de asistencia en la Escuela.

10.º Las Juntas, en vista del resultado de los ejercicios que hubieren asistido ó de las notas de sus delegados, y oyendo á los Maestros respectivos, acordarán los premios y darán conocimiento á los Gobernadores para la expedicion de los diplomas que le serán remitidos al efecto. Los nombres de los alumnos premiados se publicarán en los Boletines oficiales.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y

ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

COMISION PROVINCIAL

EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESION CELEBRADA POR LA MISMA EL DIA 8 DE FEBRERO DE 1878.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio Vice-Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Quintas.—Cantalejo.—Presentado el comisionado del ayuntamiento y varios interesados en el reemplazo de 1877 con objeto de que fuese reconocido Victor San Inocencio, padre del mozo Urbano, del segundo reemplazo de 1875, tuvo lugar ante la comision y habiendo resultado apto para el trabajo, se acordó declarar al hijo definitivamente soldado.

Matabuena.—Félix Baeza Blanco, núm. 5, perteneciente al reemplazo de 1877, acreditó por medio de certificado que su hermano Francisco, estaba sirviendo por su suerte en el ejército de Cuba el día de la declaracion de soldados, y en su vista se acordó declarar al exceptuado, y no quedando mas mozos responsables perdido para el cupo de este pueblo el soldado que falta.

Riaza.—En expediente instruido á instancia de D. Francisco Calleja respecto á recusacion del Secretario habilitado para actuar en la formacion de un expediente acerca de la exencion del soldado Enrique Redondo, se acordó manifestar al Sr. Gobernador no procede la recusacion presentada y que el ayuntamiento de aquella villa ha obrado con estricta sujecion á la Ley.

Pradales.—Visto lo manifestado por el alcalde respecto al tiempo que hace que quedó buérano el mozo Leon Torres, ausado en Barbolla para el reemplazo del ejército de este año, se acordó contestarle que de ser cierto lo espuesto corresponde á su alistamiento y prevenir al ayuntamiento de Barbolla le elimine del suyo y procure en lo sucesivo no faltar á la verdad en las consultas que se leve á las autoridades superiores.

Propios.—Albasoña.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el expediente instruido por el ayuntamiento de Albasoña en solicitud de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 10 de sus propios enagenados, se acordó devolverle con informe favorable á la pretension.

Capital.—Remitido igualmente á informe el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital para la adquisicion de una casa en la calle de Juan Bravo, con destino á Instruccion pública, se acordó devolverle con informe favorable puesto que la citada compra se puede menos de considerarse altamente beneficiosa á los intereses municipales.

Calabazas.—Asimismo se acordó devolver con informe favorable el expediente instruido por el ayuntamiento de Calabazas en solicitud de autorizacion para invertir la tercera parte del

80 por 100 de sus propios enagenados en la construccion de casa consistorial.

Capital.—Pedido informe por el Sr. Gobernador acerca del expediente instruido por el ayuntamiento de esta capital en solicitud de autorizacion para adquirir en venta la casa titulada grande, con destino á Establecimientos provinciales de Beneficencia é instruccion pública y en la actualidad á acuartelar un Regimiento montado de Artillería, se acordó evacuarle en sentido favorable á la pretension.

Laguna de Contreras.—Dada cuenta del expediente instruido por el ayuntamiento en solicitud de autorizacion para invertir en obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 100 de sus propios enagenados, se acordó devolverle informando favorablemente á la autoridad remitente.

Sanidad.—San Ildefonso.—En vista del expediente instruido en virtud de protesta formulada por varios vecinos de San Ildefonso contra un acuerdo del ayuntamiento aumentando la dotacion del Médico titular, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que en concepto de esta comision el ayuntamiento ha obrado con legalidad siempre que haya terminado el contrato que entre ambas partes existiera, ó estas han reconocido la necesidad de modificarle.

Beneficencia.—Aragoneses.—La comision acordó prevenir al alcalde certifique si existe en aquel pueblo el niño Emilio Lorente Monjas, hijo de Leon y Maria, que nació en 24 de Noviembre último.

Deslindes.—Gragera.—Presentada instancia por los ayuntamientos de Bercimuel y Aldeanueva del Monte en queja de que los vecinos de Gragera han roturado un camino vecinal, se acordó remitirle original al Sr. Gobernador para la resolucion que estime procedente.

Cuentas municipales.—Villoslada.—En expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador instruido con motivo del embargo hecho por el ayuntamiento actual de Villoslada en los bienes del alcalde anterior Don Félix Miguel, por resultado de las cuentas de su administracion, se acordó manifestarle debe ordenar al alcalde actual proceda á exigir á los concejales que compusieron la corporacion presidida por el referido Don Félix Miguel la parte que á prorrata les corresponda de las mil pesetas que por resultado de las cuentas de su administracion debe reintegrar y rogar al Sr. Juez de primera instancia del pariplo dege sin efecto, en la parte que al referido ex-alcalde pudiera corresponder, la subasta de los bienes que por otro concepto, le fueron embargados.

Marlin Muñoz de las Posadas.—En expediente instruido á instancia de D. Gregorio Ceinos y D. Florencio Redondo, alcalde que han sido en dicho pueblo en años anteriores en solicitud de que se ordene al ayuntamiento actual suspenda los procedimientos entablados contra los mismos por resultado de las cuentas de su administracion, se acordó manifestar al Señor Gobernador procede en su concepto la suspension solicitada hasta tanto que en vista del exámen de las cuentas respectivas pueda exigirse en su caso la responsabilidad á que pudiera haber lugar.

Y se levanto la sesion.—Segovia 15 de Febrero de 1878.—El Secretario, P. O. Fausto Rosillo.—V. B.—El Gobernador Presidente, Solano.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pts.	Cs.
Racion de pan 0,70 kilogramos.	22	
Racion de cebada 3,95 kilogramos (equivalente á 6 cuamilos ó 6,9375 litros.)	56	
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.	10	
Litro de aceite.	1,31	
Kilogramo de Carbon.	09	
Kilogramo de leña.	04	

Segovia 15 de Febrero de 1878.—El Gobernador Presidente, Domingo Solano.—El Comisario de Guerra, Vicente Martia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio Barcelona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á los que se crea con derecho á los bienes dejados por D. José Sanz y Zamarro, natural de las Navas de Riofrio, partido y provincia de Segovia, fallecido en la presente en diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco ó sepan que el mismo otorgará testamento, para que dentro del término de veinte días comparezcan á deducirlo ó manifestarlo en méritos de los autos sobre intestado del referido D. José Sanz, que á instancia de D. Francisco Lequey y Sanz, vierten en esta Juzgado y Escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento de que compareciendo, seguirá el procedimiento su curso parandoles el perjuicio correspondiente, Barcelona 1.º de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—Por mandado de S. S. José Fitz.

Alcaldia de La Losa.

Hállandose vacante el servicio de Maestro de herrería de este pueblo por el presente anuncio se hace saber para el que le pueda interesar se presente ante este Ayuntamiento dentro de los once días siguientes de anunciada esta vacante en el Boletín oficial de provincia, hacer sus proposiciones que serán convencionales con los labradores en el mismo, sujetándose en un todo á las demás condiciones que constan en el expediente formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion. El pueblo tiene su fragua y demás útiles para el indicado ser-

vicio; todo lo que por este medio se hace saber para el que le pueda interesar.

La Losa 19 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Mariano Pacheco.

Alcaldia de Navares de Ayuso.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del día 41 del presente mes, número 18, se anuncia la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotacion anual de 300 pesetas, se entenderá que solo será con la de 200.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Navares de Ayuso 15 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Agustín Iglesias.

Alcaldia de Fuentepiñel.

Terminado el deslinde general de caminos, cañadas, cordeles, servidumbres y abrevaderos que existen en el término municipal de este pueblo, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que se considere agraviado con la fijacion de hitos provisionales se presente al Ayuntamiento que preside á verificar las reclamaciones que en su derecho crea convenientes en término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el referido Boletín; trascurridos sin verificarlo se quedarán los hitos y mojones por definido.

Fuentepiñel 16 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Tomas de Frutos.

Parque de Artillería.—Segovia.—Junta económica.

Debiéndose adquirir por este establecimiento para el servicio de Escuelas prácticas, cuarenta carros de ramaje de bardaguera larga con peso mínimo cada uno de setenta arrobas castellanas, se admitirán proposiciones sueltas en la pagaduría del mismo (sita planta baja de la Academia del arma) desde el día veinte hasta fin del presente mes, horas de nueve á tres de la tarde, siendo condicion indispensable que sean acompañados los pliegos de oferta por la cédula personal de los que quieran interesarse en dicha dicitacion, reservándose el tribunal de admitir la que ofrece mayores ventajas en beneficio de los intereses del Estado.

Segovia 16 de Febrero de 1878.—V. B.—El Coronel Presidente, L. Bustamante.—El oficial segundo, Secretario, Manuel Redes.

Ministerio de Fomento.

(CONCLUSION)

Aplicacion del Arancel-tipo á diferentes distancias.

DERECHOS DE ARANCEL EN

Número del Arancel.	DESCRIPCION	(Núm. 1.º) Medio miriámetro.	(Núm. 2.º) Un miriámetro.	(Núm. 3.º) Miriámetro y medio.	(Núm. 4.º) Dos miriámetros.	(Núm. 5.º) Dos miriámetros y medio.	(Núm. 6.º) Tres miriámetros.	(Núm. 7.º) Tres miriámetros y medio.	(Núm. 8.º) Cuatro miriámetros.	(Núm. 9.º) Cuatro miriámetros y medio.
51	Con llantas de madera y eje fijo. (Con dos caballerías ó bues yes.)	0'15	0'25	0'40	0'50	0'65	0'75	0'90	1'00	1'15
52	Por cada caballería ó buemas.	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90
53	Con llantas de madera y eje móvil. (Con dos caballerías ó bues yes.)	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
54	Con llantas de metal y ruedas herradas y eje fijo. (Por cada caballería ó buemas.)	0'15	0'40	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
55	Con dos caballerías ó bues yes.	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	0'90	1'80	2'05
56	Con eje móvil y ruedas herradas. (Por cada caballería ó buemas.)	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.										
<i>Galeras, Camiones, etc.</i>										
57	Con dos caballerías.	0'55	0'70	1'05	1'40	1'75	2'10	2'45	2'80	3'15
58	Con 3.	0'45	0'90	1'35	1'80	2'25	2'70	3'15	3'60	4'05
59	Con 4.	0'65	1'30	1'95	2'60	3'25	3'90	4'55	5'20	5'85
60	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).	0'85	1'70	2'50	3'40	4'25	5'10	5'95	6'80	7'60
61	Con 5.	1'05	2'10	3'15	4'20	5'25	6'30	7'35	8'40	9'45
62	Con 6.	1'25	2'50	3'75	5'00	6'25	7'50	8'75	10'00	11'25
63	Con 7.	1'40	3'00	4'50	6'00	7'50	9'00	10'50	12'00	13'50
64	Con 8.	1'75	3'50	5'25	7'00	8'75	10'50	12'25	14'00	15'75
65	Con 9.	2'00	4'00	6'00	8'00	10'00	12'00	14'00	16'00	18'00
66	Con 10.	0'20	0'35	0'55	0'70	0'90	1'05	1'25	1'40	1'60
67	Con 3.	0'25	0'45	0'70	0'90	1'15	1'35	1'60	1'80	2'05
68	Con 4.	0'35	0'65	1'00	1'30	1'65	1'95	2'30	2'60	2'95
69	De mas de 69 milímetros.	0'45	0'85	1'30	1'70	2'15	2'55	3'00	3'40	3'85
70	Con 5.	0'55	1'05	1'60	2'10	2'65	3'15	3'70	4'20	4'75
71	Con 6.	0'65	1'25	1'90	2'50	3'15	3'75	4'40	5'00	5'65
72	Con 7.	0'75	1'50	2'25	3'00	3'75	4'50	5'25	6'00	6'75
73	Con 8.	0'90	1'75	2'65	3'50	4'40	5'25	6'15	7'00	7'90
74	Con 9.	1'00	2'00	3'00	4'00	5'00	6'00	7'00	8'00	9'00

NOTAS GENERALES.

A.—EXENCIONES.

- 1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.
- 2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.
- 3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.
- 4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.
- 5.º Las caballerías y carruajes que

transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos, en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la moledura en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto

la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10.º La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11.º El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo mas en el punto de parada mas próximo, si los tiros se relevan.

12.º Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en

carruaje. Por las demas caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.

13.º Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—REBAJAS.

- Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:
- 1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.
 - 2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamiento ó distritos municipales situados á menos de 500 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.
 - 3.º Las caballerías que conduzcan el

hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

C.—RECARGOS.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resaito, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—DISPOSICIONES PENALES.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los canaceros y peones camineros obligaran á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la

multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo imposible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

Alcaldía de Siguero.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Siguero por haber sido destituido el que la venia desempeñando. Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que las personas que quieran optar á ella presenten sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento antes del día 1.º de Marzo próximo venidero, siempre que reúnan las condiciones que previene la ley. Siguero 12 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Juan Martín.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Hilario de la Vega Lopez, de edad de veinte y tres años, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano, residente en Orcajo de la Sierra, partido de Torrelaguna, que acaso lleve una yegua negra y un burro pardo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid se presente en la Audiencia de este Juzgado ó cárcel del mismo á responder á los cargos que contra él resulten en la causa criminal que instruyo por hurto de varias reses lanares; apercibido de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que la presente vieren ó tengan conocimiento del paradero de dicho Hilario de la Vega procedan á su busca y captura poniéndole detenido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en la cárcel del partido.

Dado en Riaza á doce de Febrero

de mil ochocientos setenta y ocho.— Pedro del Castillo.—Por orden de S. S.ª, Manuel María Rodriguez.

ESTABLECIMIENTO

DE OBJETOS DE ESCRITORIO de Santiuste, calle de Reoyo, núm. 5.

Se ha recibido en este Establecimiento un variado surtido de Devocionarios de todas clases, desde el infimo precio de 8 reales hasta 400.

Tambien hay papelés de todas clases en blanco y rayado, y el menaje necesario para las Escuelas, como los impresos que necesitan los Ayuntamientos para la formacion de sus cuentas.

Cromos y Calcomanias en diferentes tamaños, y todo lo necesario en objetos de dibujo.

Se hacen cuantas impresiones y encuadernaciones se encarguen.

En Segovia y detrás de la Cárcel, casa de Pedro Romero Gilsanz, se venden Bonos del Tesoro y se compra papel del Empréstito y Carpetas de Inscripciones de Ayuntamientos.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C.	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	17,55	8,55	10,35	»	1	0,66	1,33	0,35	1,14	0,92	1,14	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva .	18,47	7,65	10,81	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.	16,22	8,11	10,81	»	0,47	0,60	1,47	0,24	0,77	1,09	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,52	9,01	11,26	»	0,90	0,59	1,15	0,21	0,99	0,94	0,97	1,15	0,02	»
Segovia.	19,69	8,24	10,07	»	0,72	0,65	1,19	0,64	1,05	1,28	1,28	1,72	0,02	0,04
TOTALES	87,45	41,56	53,30	»	3,63	3,14	6,43	1,78	4,91	4,13	5,42	7,58	0,16	0,16
Precio-medio general en la provincia	17,49	8,31	10,66	»	0,72	0,62	1,28	0,35	0,98	0,82	1,08	1,47	0,03	0,03

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	19,69	Segovia.
	Idem mínimo.	15,52	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,01	Sepúlveda.
	Idem mínimo.	7,65	Sta. María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 litro y 11 litros.

Segovia 16 de Febrero de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste.